



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3833/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3833/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia del acta o documento que acredite la capacitación o formación recibida por el personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo, en materia de gestión documental y protección de datos personales, durante 2022 y 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta
La respuesta no genera certeza jurídica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Documentales, acredite cursos, protección de datos personales, presupuesto participativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3833/2025****SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco.****COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3833/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **once de noviembre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002114**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Solicito copia del acta o documento que acredite la capacitación o formación recibida por el personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo, en materia de gestión documental y protección de datos personales, durante 2022 y 2023...”(Sic).

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El veinte de noviembre el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:



Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2147
Azcapotzalco, Ciudad de México a 11 de noviembre de 2025
Asunto: Respuesta a solicitud de información

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 17, 93 fr. I, IV y VII; 192, 201, 205, 209, 211 y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública con número de folio **092073925002114** hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

"Solicito copia del acta o documento que acredite la capacitación o formación recibida por el personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo, en materia de gestión documental y protección de datos personales, durante 2022 y 2023."

Sobre ese particular, y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento que luego de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esta unidad administrativa, se localizó que el personal capacitado en materia de Protección de Datos Personales durante los años 2022 y 2023 fue el que formó parte de la estructura de la Dirección de Presupuesto Participativo dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

Por eso, adjunto al presente encontrará las 8 constancias emitidas por la Dirección del Centro de Capacitación e Investigación de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la presente respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ALEXIS ZURIEL MORENO ROCHA
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXOS

Alcaldía.
Dirección General de Administración y Finanzas.

Oficio: ALCALDÍA-AZCA/DGAF-2023-
Azcapotzalco, Ciudad de México, a 14 de marzo 2023.

ACUSE

C. RADAMES CÉSAR LUNA PÉREZ
DIRECTOR DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.
Presente.

ASUNTO: Invitación al curso taller en materia de archivo.

En cumplimiento al *Programa Anual de Desarrollo Archivístico 2023*, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del COTECIAD el pasado 31 de enero del presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para invitarle y al personal que fue designado como **Responsable del archivo de trámite y demás personal que lleve a cabo actividades de archivo de la Subdirección a su digno cargo y de las áreas que la integran a participar en el Curso-taller: "PRIMERA ETAPA: Control de gestión, correspondencia y archivo de trámite"**. Considerando que la temática a tratar es trascendental y favorecerá en la administración y control del archivo del área, es de suma importancia contar con la asistencia de su equipo de trabajo.

Esta capacitación se llevará a cabo bajo el detalle siguiente:
Evento: Curso-taller: "PRIMERA ETAPA: Control de gestión, correspondencia y archivo de trámite".
Día: **Lunes 10 de abril 2023.**
Hora: **10:00 a 13:00 horas.**
Lugar: **Salón 2 del CINA.**
Dirección: **Av. 22 de Febrero #440, San Marcos, Azcapotzalco.**

Agradeciendo la **confirmación de asistencia**, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

****NOTA:** Los asistentes deberán llevar libreta para notas y bolígrafo.

ATENTAMENTE





LIC. MIGUEL ESPINOSA ARMENTA.
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y
PRESIDENTE DEL COTECIAD

C.c.p. Lic. Joaquín Onofre Díaz.- Subdirector de la Unidad de Transparencia. - Presente.
Lic. Elizbel Morales Martínez. - JUD de Coordinación de Archivos. - Presente.

Castilla Oriente s/n, Centro de Azcapotzalco, CP. 02000,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
Tel.: 55 53 54 99 94 Ext. 1210, 1213, 1212

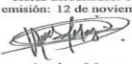
El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
otorga la presente

CONSTANCIA

a:

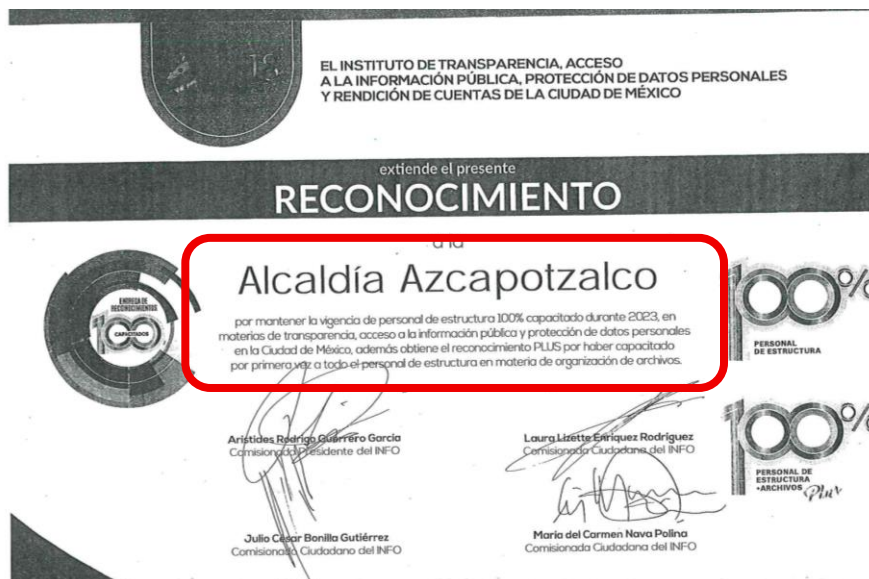
RADAMES CESAR LUNA PÉREZ

Por haber acreditado el curso en línea:
Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
L.D- Iva6gHEGgR
10 de febrero de 2022
Calificación: 100.00 %
Horas acreditadas: 6
Fecha de emisión: 12 de noviembre de 2025



Héctor Javier Maya Ibarra
Director del Centro de Capacitación e Investigación de
Transparencia y Protección de Datos Personales





III. Recurso. El **veinticinco de noviembre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *""La respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco respecto de la solicitud de información, no entrega los documentos probatorios solicitados y en su lugar proporciona invitaciones a cursos, calendarios y documentos no solicitados.*
- *1. La respuesta no contiene los documentos solicitados: constancias o actas que acrediten la capacitación.*
- *La solicitud fue precisa:*
- *"Copia del acta o documento que acredite la capacitación o formación recibida por el personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo en materia de gestión documental y protección de datos personales, durante 2022 y 2023."*
- *Sin embargo:*
- *No se entregaron constancias 2022 de gestión documental*
- *No se entregaron constancias 2023 de gestión documental*
- *No se entregaron actas de capacitación*
- *No se entregaron listas de asistencia*
- *No se entregó ningún documento probatorio de cumplimiento*

- *Solo se entregaron convocatorias, calendarios y oficios, los cuales no acreditan capacitación.*
- *Incumple artículos 3, 6, 7, 180, 183 y 211 de la LTAIPRCCM.*
- *2. La respuesta es incongruente y evasiva.*
- *Se proporciona:*
- *información no solicitada*
- *documentos ajenos al requerimiento*
- *textos extensos sin relación directa con lo pedido*
- *No se atiende el núcleo de la solicitud:*
- *acreditación de capacitación del personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo.*
- *Violación del art. 183 LTAIPRCCM.*
- *3. No se acredita capacitación 2022–2023 en materia de gestión documental.*
- *Las convocatorias y calendarios no prueban asistencia.*

IV. Turno. El **veinticinco de noviembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3833/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintiséis de noviembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción **IV y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El cinco de diciembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDCA/2025-118 de fecha cuatro de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, ratificando el contenido de su respuesta inicial

VII. Cierre. El **ocho de diciembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veinticinco de noviembre** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925002114**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
" Solicito información sobre las medidas implementadas para garantizar la protección de datos personales contenidos en los archivos del Presupuesto Participativo 2024 y 2025, indicando cómo se asegura que la información pública se difunda sin vulnerar datos confidenciales. ...	Dentro de la Dirección de Presupuesto Participativo se realiza el levantamiento de minutas con el fundamento de la Ley de protección de Datos lo cual me permito anexar en copia de dicho formato.	• • "LA RESPUESTA ES IMPUGNABLE POR: ¿ Falta de exhaustividad ¿ Falta de congruencia ¿ Falta de fundamentación y motivación adecuada ¿ Respuesta incompleta ¿ No entrega la información solicitada ¿ Respuesta genérica que no atiende el requerimiento ¿ Violación al artículo 244 de la Ley de Transparencia CDMX - FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA • - Solicité información precisa sobre: 1. Medidas implementadas para garantizar la protección de datos personales en los archivos del Presupuesto Participativo 2024 y 2025. 2. Cómo aseguran que la información pública se difunda sin vulnerar datos confidenciales. • El sujeto obligado únicamente respondió que: • "Dentro de la Dirección de Presupuesto Participativo se realiza el levantamiento de minutas con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales..." • Lo anterior NO constituye una medida de protección, ni responde al requerimiento. • No se entregaron protocolos, lineamientos, manuales, procedimientos, políticas ni controles implementados.

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la

parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima oportuno referir por parte de este órgano garante que del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa se puede concluir en un primer término que **la solicitud fue atendida conforme a derecho**, lo anterior con base en los siguientes razonamientos.

La persona recurrente solicitó, copia del acta o documento que acredite la capacitación o formación recibida por el personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo, en materia de gestión documental y protección de datos personales, durante 2022 y 2023.

Por su parte el sujeto obligado indicó que:

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 17, 93 fr. I, IV y VII; 192, 201, 205, 209, 211 y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública con número de folio **092073925002114** hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

"Solicito copia del acta o documento que acredite la capacitación o formación recibida por el personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo, en materia de gestión documental y protección de datos personales, durante 2022 y 2023."

Sobre ese particular, y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento que luego de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esta unidad administrativa, se localizó que el personal capacitado en materia de Protección de Datos Personales durante los años 2022 y 2023 fue el que formó parte de la estructura de la Dirección de Presupuesto Participativo dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

Por eso, adjunto al presente encontrará las 8 constancias emitidas por la Dirección del Centro de Capacitación e Investigación de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la presente respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como adjuntos a su respuesta remitió 18 constancias que acreditan la capacitación o formación recibida por el personal responsable del archivo de Presupuesto Participativo, en materia de gestión documental y protección de datos personales, durante 2022 y 2023, y los cuales se ejemplifican de la siguiente manera:

Alcaldía.
Dirección General de Administración y Finanzas.



286

ACUSE

C. RADAMES CÉSAR LUNA PÉREZ
DIRECTOR DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.
Presente.

Oficio: ALCALDÍA-AZCA/DGAF-2023-
Azcapotzalco, Ciudad de México, a 14 de marzo 2023.

ASUNTO: Invitación al curso taller en materia de archivo.

En cumplimiento al *Programa Anual de Desarrollo Archivístico 2023*, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del COTECIAD el pasado 31 de enero del presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para invitarle y al personal que fue designado como **Responsable del archivo de trámite y demás personal que lleve a cabo actividades de archivo de la Subdirección a su digno cargo y de las áreas que la integran** a participar en el Curso-taller: "PRIMERA ETAPA: Control de gestión, correspondencia y archivo de trámite". Considerando que la temática a tratar es trascendental y favorecerá en la administración y control del archivo del área, es de suma importancia contar con la asistencia de su equipo de trabajo.

Esta capacitación se llevará a cabo bajo el detalle siguiente:
Evento: Curso-taller: "PRIMERA ETAPA: Control de gestión, correspondencia y archivo de trámite".
Día: Lunes 10 de abril 2023.
Hora: 10:00 a 13:00 horas.
Lugar: Salón 2 del CINA.
Dirección: Av. 22 de Febrero #440, San Marcos, Azcapotzalco.

Agradeciendo la **confirmación de asistencia**, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

****NOTA:** Los asistentes deberán llevar libreta para notas y bolígrafo.



ATENTAMENTE



LIC. MIGUEL ESPINOSA ARMENTA.
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y
PRESIDENTE DEL COTECIAD

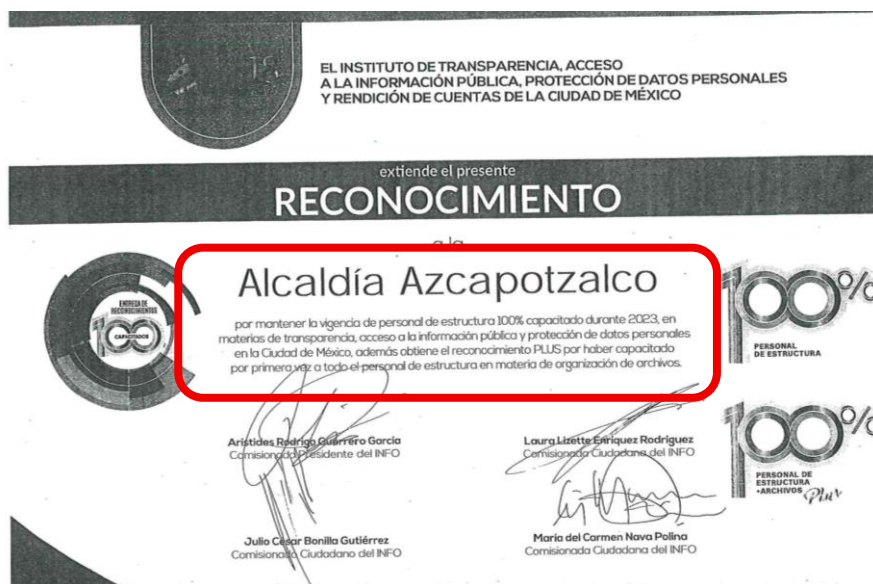
Recibido Leonor
15-03-2023
12:53 D.P.P.

C.c.p. Lic. Joaquín Onofre Díaz.- Subdirector de la Unidad de Transparencia. – Presente.
Lic. Elizbel Morales Martínez. – JUD de Coordinación de Archivos. – Presente.



Castilla Oriente s/n, Centro de Azcapotzalco, CP. 02000,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
Tel.: 55 53 54 99 94 Ext. 1210, 1213, 1212





En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la información solicitada requerida con el nivel máximo de desagregación que detenta**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó

acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios de quien es recurrente resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada e hizo entrega de la información que detenta. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.